



Los Teques, 28 de septiembre de 2023

Ciudadano

Presidente y demás concejales del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda.

Su Despacho.

Reciban ustedes, un cordial saludo en nombre de nuestra Junta Directiva y empresas afiliadas, deseándole el mayor de los éxitos en su gestión.

En conclusiones y respuesta a la Sesión en la Cámara Municipal del jueves 21/09/2023

Nosotros, miembros activos de la comunidad de contribuyentes, comerciantes, usuarios, ciudadanos y residentes del Municipio Chacao del Estado Miranda, en ocasión de la publicación del proyecto de **Reforma de Ordenanza Sobre Esquema de Tarifas y Tasa de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio Chacao**, por medio de la presente, en **NUUESTRO LEGITIMO DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y CONTRALORÍA CIUDADANA**, de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela según el cual, dicha constitución se instituye *“...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica...”*, artículo 62, conforme al cual *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.”* Artículo 6 que expresa que *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”*, 141 que expresa que *“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación...”* artículo 299 que expresa *“El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela.... El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional... garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.”* 132, que expresa *“Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los*

derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.” Artículo 168. “Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se **cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados**, en forma **efectiva, suficiente y oportuna**, conforme a la ley”. Artículo 178. Son de la competencia del Municipio: ..., **la promoción de la participación y el mejoramiento, (...)** dejamos constancia ante esta Cámara Edilicia de nuestra **opinión y observaciones al citado proyecto y al contexto en el cual se desarrolla en los términos siguientes:**

PARTE INTRODUCTORIA

En los últimos cuatro años, se ha encumbrado el término “**VORACIDAD FISCAL**” para catalogar el gran número de excesos cometidos por los municipios a lo largo y ancho del país, ampliamente reflejado en la ordenanzas municipales surgidas de las distintas cámaras edilicias de los municipios, donde se ha perdido la perspectiva sobre la supremacía de los principios de razonabilidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, irretroactividad, entre otros, situación que ha generado la intervención del Poder Nacional, para tratar de poner orden:

PRIMERO: a través de la **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** mediante de las sentencias Nos. 0078 del 7 de julio de 2020 y N° 0118 de fecha 18 de agosto de 2020

SEGUNDO: a través de la **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**, dado el caos y el abuso contenido en las normas de las ordenanzas, que abiertamente estaban poniendo en peligro la estabilidad y el desarrollo económico del país, declarándose la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien estableció que dicha ley era necesaria para. **“Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica. 2. Favorecer la optimización, eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales, reducir la evasión y elusión fiscal. 3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente. 4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.”**, elementos estos que estaban debilitados por la voracidad fiscal municipal.

Vale decir con sinceridad que los ciudadanos y ciudadanas, en calidad de usuarios y contribuyentes, percibimos que la actividad municipal desplegada con base en muchas de las

ordenanzas que construyen los legisladores municipales, carecen de sentido de servicio público, por lo que la municipalidad se ha derivado en un ente de poder que piensa en sí mismo y no piensa en el ciudadano, que es la misión para la cual fue creado, generando con ello destrucción y ruina, tal como se aprecia en el municipio donde muchos negocios con decenas de años de tradición y representativos del casco urbano de Chacao, han cerrado sus puertas y otros están a punto de hacerlo.

El contribuyente de Chacao, y especialmente el contribuyente comercial, siente que ha sido deshumanizado por el municipio y que se ha convertido en una pieza de cacería, por parte del poder legislativo y ejecutivo municipal.

Estando en cuenta los aquí firmantes que la **VORACIDAD FISCAL** no solo abarca los aspectos tributarios, sino aquellos derivados de las competencias propias del municipio, ejecutadas a través de terceros concesionarios y en virtud de que un legislador o grupo de legisladores, al ser sus normas de carácter general causan un daño mayor que el poder ejecutivo que las ejecuta individualmente, procedemos a formular nuestras observaciones al referido proyecto de ordenanza en los términos que se exponen en los capítulos siguientes:

CAPITULO I

OBSERVACIONES PROYECTO DE REFORMA DE ORDENANZA SOBRE ESQUEMA DE TARIFAS Y TASA DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO DEL MUNICIPIO CHACAO

El tema del aseo urbano en el Municipio Chacao, lamentablemente ha causado paulatinamente, la defenestración del aparato productivo del municipio. Las tarifas, son consideradas, por los usuarios como totalmente ajenas al principio de capacidad económica y constituye la causa principal de la ruptura del principio de eficiencia tributaria en el municipio.

Es una realidad que la inmensa mayoría de los contribuyentes del municipio se encuentran bloqueados en su acceso al sistema de declaraciones y pagos electrónicos, por no haber podido afrontar la deuda de aseo urbano, magnificada desde el año 2020, donde la Pandemia del Covid 19 colapsó la economía de las naciones, lo cual es un hecho público y notorio.

Cuando los comerciantes pudieron reabrir sus negocios, se encontraron atrapados entre unas tarifas de aseo urbano exorbitantes, un atraso en los pagos y una ordenanza de solvencia única tributaria, hoy solvencia única municipal, que los excluyó del sistema de declaraciones y pagos. En este esquema no hubo lealtad del municipio a los comerciantes.

Este bloqueo injusto permanece, cual saco insaciable, e inconstitucional, por atentar contra el principio de eficiencia tributaria y no confiscatoriedad, entre otros.

La Ordenanza De Solvencia Única Tributaria y su reforma como Ordenanza Sobre Solvencia Única Municipal, han sido dos de los instrumentos legales municipales más dañinos que ha producido la Cámara Legislativa Municipal de Chacao. Estas ordenanzas debilitaron la estructura tributaria del Municipio llevándola a la ineficiencia, a la complejidad injustificada y a la insolvencia. Estas ordenanzas son jurídicamente INCONSTITUCIONALES y el único motivo por el cual sobreviven es porque no han sido impugnadas por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ambas obstaculizan abiertamente el deber fundamental estipulado en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley

Las actuales tasas de morosidad tributaria de Chacao no son para nada atribuibles a la voluntad de los contribuyentes, son el efecto directo de la Ordenanza De Solvencia Única Tributaria y su reforma como Ordenanza Sobre Solvencia Única Municipal. Por tanto la causa de daño surge de la legislación municipal y esta surge de los legisladores municipales.

Consideramos que fue un grave error, extender las exorbitantes deudas por concepto de aseo urbano a la Ordenanza De Solvencia Única Tributaria y su reforma como Ordenanza Sobre Solvencia Única Municipal. Los efectos perniciosos continúan en una historia que no ha terminado.

La gran cantidad de exoneraciones publicadas en la Gaceta Municipal, de usuarios residenciales del servicio, es una evidencia de que la magnitud de la acreencias de aseo urbano son escasamente soportables y lo mismo se aplica los comerciantes, que además deben pagar otras cargas municipales que no sufre el sector residencial, tales como el impuesto a actividad económica, publicidad y propaganda, entre otros.

Ante esta panorámica, hacemos las siguientes observaciones al **Proyecto de Reforma de Ordenanza Sobre Esquema de Tarifas y Tasa de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio Chacao**

El artículo 1 señala que la ordenanza “... tiene por objeto regular la prestación del servicio de recolección de desechos y residuos sólidos a nivel domiciliario en las áreas residenciales, comerciales y especiales.

El artículo 3 señala que se entiende por

“Residuo sólido domiciliario: residuo que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen es generado en actividades realizadas en viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a éstas.

“Residuos sólidos urbanos: residuos generados en viviendas, parques, jardines, vía pública, oficinas, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instalaciones, establecimientos de servicios y, en general, todos aquellos generados en actividades urbanas que no requieran técnicas especiales para su control”

Bajo este contexto, el residuo sólido domiciliario es una parte discriminada del residuo sólido urbano, lo que contradice la definición siguiente del mismo artículo 3 sobre lo que abarca el Servicio Público Domiciliario de aseo:

“Servicio público domiciliario de aseo: es el servicio de recolección de residuos, principalmente sólidos, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte incluyendo las actividades complementarias de tratamiento y aprovechamiento”

El artículo 6 señala

ARTÍCULO 6º. El esquema de Tarifas o Tasa abarca el costo del servicio mencionado, los gastos conexos a su prestación y los derechos, ganancias y participaciones económicas establecidos en la legislación vigente.

En consecuencia, debe sincerarse la ordenanza en el sentido de que no forma parte del aseo urbano domiciliario el barrido y limpieza de vías y áreas públicas y las llamadas actividades complementarias y de aprovechamiento, las cuales no se definen en la norma y constituyen conceptos jurídicos indeterminados que atentan contra la seguridad jurídica y donde se puede englobar cualquier cosa que se transforme en cargo económico habitual para el usuario del aseo urbano

Así mismo como ciudadanos tenemos el derecho a tener precisión a lo que se refiere la ordenanza como los “...gastos conexos a su prestación y los derechos, ganancias y participaciones económicas establecidos en la legislación vigente...”, ya que como deudor del servicio debe tener claridad y certeza jurídica de lo que tiene que pagar, sin sorpresas ni cargos no preestablecidos.

Estas precisiones igualmente se hacen necesarias para evaluar si dichas inclusiones son propias de la acreencia.

La definición de usuario contenida en el artículo 3 que expresa:

“Usuario: son usuarios del servicio de aseo urbano y domiciliario, las personas naturales o jurídicas, propietarias u ocupantes a cualquier título sujetos al servicio comercial en la circunscripción del Municipio

Dicha definición excluye como usuarios a las personas naturales residenciales y a las personas jurídicas sin fines de lucro. Lo cual genera una ruptura del principio de igualdad y no discriminación establecido en la constitución de la República y da pie para que se sobrecargue al sector comercio con las cuotas que corresponderán a otros usuarios

El artículo 8 no está cumplido, la ordenanza se ha sacado a consulta pública sin las **“... tablas adjuntas”** de la ordenanza, lo que significa que los usuarios no conocemos la parte central de la misma y que es la más importante en el sentido de que es la que va a afectar directamente el patrimonio de los usuarios. Denunciamos que el proyecto de ordenanza no está completo. Ello genera la inconstitucionalidad de esta consulta y la imposibilidad de cerrar el proceso de análisis y observación del proyecto.

ARTÍCULO 8°. Para el esquema de tarifas o tasa, se establece:

1. Las tarifas o tasa mensuales iniciales que deben ser pagadas con ocasión de la prestación de los servicios inherentes al aseo urbano y domiciliario, están establecidas en las tablas adjuntas a esta ordenanza, forman parte integrante de la misma y gozan de pleno valor normativo.

Esta situación quita la seriedad y transparencia de la consulta pública y atenta contra el derecho constitucional y legal de participación ciudadana, principio de legalidad y seguridad jurídica

Los artículos 8, 9, 17 refieren al esquema tarifario, el cual es del interés de la ciudadanía. Se hace necesario que se añada una cláusula de transparencia, conforme a la cual toda la información, documentación, estudios, análisis y estadísticas para establecer las tarifas y sus modificaciones estén a la disposición de la ciudadanía y de la comunidad organizada, a fin de evaluar el cumplimiento de las normas técnicas para la adecuación tarifaria a la realidad del municipio Chacao, sin que el municipio o la concesionaria pueda obstaculizar o negar la información.

Los artículos 10 y 11 son incongruentes con la Ordenanza. El concepto de usuario es individual al igual que la facturación. Cada usuario tiene derecho a su factura y hay una diferencia entre los gastos comunes y los gastos individuales. La Junta de condominio no es sujeto de derechos y deberes. Carece de personalidad jurídica propia y el municipio no debe cargar a unos usuarios las cargas de los otros, que es lo que pretende esta norma, que atenta contra todo esquema razonable en materia de obligaciones.

Estas normas atentan contra toda la legislación en materia de facturación, la cual es reserva exclusiva del poder nacional. Su permanencia en la ordenanza será causal de Recurso de nulidad por inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

“ARTÍCULO 10. *Cuando se trate de usuarios residenciales o comerciales, la facturación podrá hacerse separadamente para cada unidad de vivienda que integre el inmueble o directamente a la junta de condominio en forma global, por el total de unidades de inmuebles que lo integren. Corresponde al Instituto Municipal de Ambiente Chacao (IMAC), determinar el sistema de facturación que resulte más conveniente, a los fines de una mayor efectividad en la recaudación del tributo correspondiente al sujeto pasivo.”*

“ARTÍCULO 11. *Cuando además de viviendas, existan locales o inmuebles destinados a comercio, industria o cualquier otro uso distinto al residencial, éstos se..facturarán separadamente, de acuerdo con el esquema de tarifas o tasa establecidas en esta ordenanza para el servicio comercial. No obstante, a quien corresponda la facturación del servicio podrá establecer mecanismos de facturación integral para la totalidad de los locales existentes en una edificación.”*

El artículo 12 contiene una disposición ajena a la realidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 12. *El propietario del inmueble responde solidariamente y subsidiariamente de la obligación de pago, cuando el inmueble se encuentre ocupado en cualquier forma por persona diferente a aquél*

El aseo urbano está ligado exclusivamente al concepto de usuario. Que es la persona que recibe el servicio. Frente a este el Municipio y la concesionaria, tiene y debe ejercer su capacidad de cobro establecida en la ley contra el usuario y no contra el Propietario. Ello es así porque la deuda por concepto de aseo urbano es una obligación personal, no real.

Cuando se cobre una tasa por concepto de aseo urbano, estamos hablando de un tributo y de una obligación tributaria en los términos del Código Orgánico Tributario que en su artículo 13 expresa:

“Artículo 13. *La obligación tributaria surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su*

cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales”

El municipio, no puede endilgar su falta de diligencia en accionar los mecanismos de cobro, creando una solidaridad anómala, fundada en la propiedad del inmueble.

En estos casos, no hay elementos que unan o sean punto común entre el propietario y el usuario, pues, legalmente la tarifa se debe establecer en función del volumen y no del metro cuadrado.

La solidaridad está sujeta al principio de razonabilidad y atañe a la especial relación del responsable con el sujeto pasivo de la obligación, bien porque lo tutele, lo administra, vigile o participe de las acciones del deudor, lo cual no se cumple con el propietario inquilino, comodatario, o invasor. La ley no puede obviar la razonabilidad al instituir la responsabilidad del tercero.

Persistir con esta situación tendrá como consecuencia, la impugnación de la norma y la inoperatividad de la ordenanza.

Adicionalmente, cuando la obligación se sostiene bajo la figura de la mal llamada “tarifa”, el acreedor privado no puede generarse una ventaja, que solo es un privilegio

El artículo 13 reitera el esquema de imponer las tarifas del aseo a través de metros cuadrados, lo cual es totalmente ilegal

“ARTÍCULO 13. *El municipio Chacao, a través del Instituto Municipal de Ambiente (IMAC), deberá realizar revisiones periódicas de las actividades, superficie y aforo de los inmuebles existentes en el ámbito territorial de aplicación de esta ordenanza, a efectos de actualizar, facturar y recaudar adecuadamente las tarifas o tasa correspondientes.”*

Esta disposición va contra el artículo 77 de la LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA, conforme a la cual la tarifa se establece en función del “... tipo, características y cuantía de los residuos y desechos cuya operación involucre...”

Esta situación debe corregirse por ilegal.

La grave situación del artículo 20, debe ser corregida de manera inmediata con la eliminación de esta norma.

“ARTÍCULO 20. *El municipio podrá autorizar a empresa o empresas de reconocida solvencia, a los efectos de que las mismas se encarguen de la recaudación del tributo y sus intereses. La recaudación y liquidación relativas al esquema sobre tarifas o tasa, objeto de esta ordenanza se hará, en todo caso, directamente con los usuarios. Cuando el servicio haya sido otorgado en concesión o sea prestado por una persona jurídica de derecho privado, el municipio podrá autorizar que el cobro del tributo correspondiente lo realice una tercera persona distinta de la encarga de la prestación del servicio, a cuenta y riesgo de esta última.”*

Las deudas tributarias se cobran por el municipio y las deudas no tributarias se cobran por la concesionaria. Involucrar a terceros como herramientas de cobro conllevará a la “mercenarización” de dicha actividad, con el establecimiento de cuadrillas de mercenarios que violarán la ley con tal de cumplir con la recaudación de la cual les corresponderá una parte. Con el agravante de que vulnerarán los derechos constitucionales de los usuarios.

La extorsión por parte de sujetos ajenos a los acreedores creará cargas adicionales sobre los usuarios, económicas, morales, psicológicas, emocionales, con grave daño a la sociedad del municipio y será proclive a la comisión de delitos contemplados en las leyes penales.

Artículos 18, 21, 24 Finalmente observamos la monopolización del alcalde en materia de contrataciones, concesiones y reclamos, cambia el esquema de las ordenanzas anteriores. Advertimos que, bajo esta normativa, toda responsabilidad relacionada con la contratación recaerá sobre el funcionario respectivo con todas sus consecuencias jurídicas.

CAPITULO II

ANALISIS COMPARATIVO PROYECTO DE ORDENANZA VS. LEYES DE LA REPUBLICA

A continuación, cumplimos con presentar un cuadro donde se establece, de manera práctica, clara y precisa las contradicciones del **Proyecto de Reforma de Ordenanza Sobre Esquema de Tarifas y Tasa de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio Chacao**, con PARTE de la legislación nacional

REFORMA DE ORDENANZA SOBRE ESQUEMA DE TARIFAS Y TASA DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO DEL MUNICIPIO CHACAO	LEYES APLICABLES
ARTÍCULO 1º.	LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM)

<p>La totalidad de los ingresos percibidos por el Municipio por concepto de servicio de recolección de desechos y residuos sólidos serán destinados a los servicios de limpieza urbana, recolección y transporte.</p>	<p>Artículo 47, Numeral 1 La Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos: Comprende la recolección y disposición de desechos sólidos <i>en inmuebles</i> residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. El esquema de Tarifas o Tasa abarca el costo del servicio mencionado, los gastos conexos a su prestación y los derechos, ganancias y participaciones económicas establecidos en la legislación vigente.</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM) Artículo 21. Cuando los estados o municipios adopten procedimientos para la recaudación de los tributos, que impliquen la contratación de servicios para la gestión de cobranzas a empresas particulares o terceros a título oneroso, deberán garantizar que tal circunstancia no implique un cobro adicional a los contribuyentes. En ningún caso se podrá exceder los límites de los tributos previstos en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 8º. Para el esquema de tarifas o tasa, se establece:</p> <p>1. Las tarifas o tasas mensuales iniciales que deben ser pagadas con ocasión de la prestación de los servicios inherentes al aseo urbano y domiciliario, están establecidas en las tablas adjuntas a esta ordenanza, forman parte integrante de la misma y gozan de pleno valor normativo.</p> <p>ESTAS TABLAS NO HAN SIDO PUBLICADAS</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM) Artículo 49 Los valores aplicables por los estados y municipios para las tasas previstas en esta Ley estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología... Artículo 29. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas tiene las siguientes atribuciones en materia de armonización tributaria: 1. Dictar los actos que resulten necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 9º. El esquema tarifario establecerá valores diferenciales, según los tipos de servicios y las categorías de usuarios, basado en criterios racionales que no impliquen discriminaciones. Iguales criterios serán</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL (LOPPM) Artículo 166. La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.</p>

<p>aplicados para el esquema de tasa correspondiente.</p>	<p>LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA (LGIB) Artículo 77: La prestación de los servicios de manejo integral de residuos y desechos sólidos ... tendrá como contrapartida obligatoria el pago de la tasa que corresponda, en función de las tarifas vigentes para el tipo, características y cuantía de los residuos y desechos cuya operación involucre.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Cuando además de viviendas, existan locales o inmuebles destinados a comercio, industria o cualquier otro uso distinto al residencial, éstos se facturarán separadamente, de acuerdo con el esquema de tarifas o tasa establecidas en esta ordenanza para el servicio comercial. No obstante, a quien corresponda la facturación del servicio podrá establecer mecanismos de facturación integral para la totalidad de los locales existentes en una edificación.</p>	<p>Al facturar directamente a los condominios de oficinas y comercios con una sola factura mensual, se compromete a las juntas de condominio y/o administradores a financiar los montos de la facturación y convirtiendo a dichos condominios en agentes financieros, manejando dineros públicos, lo cual no es de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El municipio Chacao, a través del Instituto Municipal de Ambiente (IMAC), deberá realizar revisiones periódicas de las actividades, superficie y aforo de los inmuebles existentes en el ámbito territorial de aplicación de esta ordenanza, a efectos de actualizar, facturar y recaudar adecuadamente las tarifas o tasa correspondientes.</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM) Artículo 47. Los estados y municipios, según corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, solo podrán establecer y cobrar las tasas indicadas a continuación: 1. Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos: Comprende la recolección y disposición de desechos sólidos en inmuebles residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín. Esta tasa deberá establecerse sobre la base de los costos reales del servicio y en función de la cantidad de suscriptores servidos, la capacidad de generación del sujeto, el tipo, características y cantidad, en volumen o masa, de los residuos y desechos de que se trata, de conformidad con la ley especial que regula la materia.</p>
	<p>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</p>

ARTÍCULO 17. Las tarifas o tasa para la prestación de los servicios de aseo urbano y domiciliario, **podrán ser ajustadas de manera excepcional** de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza, mediante el mecanismo de comprobación directa, mediante el cual la concesionaria o prestadora del servicio presenta ante el municipio la documentación económica y financiera que soporte la estructura real del costo de los servicios para el momento de la actualización de la tarifa o tasa, debidamente avalada por el Instituto Municipal de Ambiente Chacao (IMAC).

ARTICULO 17 (Cont.)

Artículo 62: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas...

Artículo 143. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos...

LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL (LOPPM)

Artículo 75

...

Los órganos del poder público municipal, en el ejercicio de sus funciones incorporarán la participación ciudadana en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna.

Artículo 253. Las autoridades municipales deberán promover y garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública y facilitar las formas, medios y procedimientos para que los derechos de participación se materialicen de manera efectiva, suficiente y oportuna.

Artículo 254. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública municipal. Asimismo, podrán acceder a archivos y registros administrativos...

<p>ARTICULO 17 (Cont.)</p>	<p>El Concejo Municipal deberá consultar a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada, durante el proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ordenanzas, a los fines de promover la incorporación de sus propuestas. Esta consulta se hará a través de diversas modalidades de participación, que garanticen una consulta abierta a los efectos de aprobar su contenido, todo de acuerdo con lo establecido en su Reglamento Interior y de Debates, y demás normativas relativas a la materia de participación.</p> <p>El incumplimiento de este requisito será causal para la nulidad del respectivo instrumento jurídico.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM)</p> <p>Artículo 30. A los fines de garantizar la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias, los estados y municipios deberán:</p> <p>(...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3. Informar a las y los contribuyentes los criterios sobre los cuales se establecen los valores que sirven de base imponible para el cálculo de los tributos. <p>LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA (LGIB)</p> <p>Artículo 85. Los órganos y entes competentes deben interactuar con las comunidades organizadas, a los fines de:</p> <p>...</p> <p>2. Conocer y tratar sobre aspectos relativos al sistema tarifario, modificaciones o ajustes de las tasas por los servicios.</p>
	<p>LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL (LOPPM)</p> <p>Artículo 75</p> <p>Los órganos del poder público municipal, en el ejercicio de sus funciones incorporarán la</p>

ARTÍCULO 19. Las tarifas o tasa que deben ser pagadas con ocasión de la prestación de los servicios de aseo urbano y domiciliario, serán revisadas por el Instituto Municipal de Ambiente Chacao (IMAC), el primero de octubre de cada año, y ajustadas al primero de enero (01) de cada año o cuando ocurran factores económicos que incidan directamente en los costos del servicio.

Para esto presentará al inicio del cuarto (4°) trimestre de cada año, ante el Concejo Municipal, el informe contentivo del costo estimado, anexando el estudio del costo del servicio, así como la documentación económica y financiera que soporte la estructura real del costo para el momento de la estimación tarifaria, a efectos de determinar el porcentaje de ajuste a aplicar.

ARTICULO 19 (Cont.)

participación ciudadana en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, para lo cual deberán crear los mecanismos que la garanticen.

Artículo 254. Los ciudadanos y ciudadanas tienen **derecho a obtener información general y específica** sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública municipal. Asimismo, podrán acceder a archivos y registros administrativos...

El Concejo Municipal deberá consultar a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada, durante el proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ordenanzas, a los fines de promover la incorporación de sus propuestas.

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA (LGIB)

Artículo 9. Es de la competencia del Poder Ejecutivo del Municipio y Distritos Metropolitanos:

....

5. Garantizar la participación popular en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.

7. Gestionar y aportar total o parcialmente los recursos financieros para la ejecución del **Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos**.

Artículo 85. Los órganos y entes competentes deben **interactuar con las comunidades organizadas**, a los fines de:

...

2. Conocer y tratar sobre aspectos relativos al sistema tarifario, **modificaciones o ajustes de las tasas** por los servicios.

<p>ARTÍCULO 20. El municipio podrá autorizar a empresa o empresas de reconocida solvencia, a los efectos de que las mismas se encarguen de la recaudación del tributo y sus intereses.</p> <p>ARTICULO 22. Cuando el servicio público a que se refiere esta ordenanza haya sido otorgado en concesión, bajo otra modalidad de contraprestación, el cobro a los usuarios será el que corresponde en cada caso al esquema sobre Tarifas y Tasa aprobado por el Consejo Superior de Armonización Tributaria y sus ajustes posteriores.</p> <p>El cobro por Tarifas y Tasa, y de intereses de ser el caso, lo hará la persona encargada de la prestación de los servicios en forma directa a los usuarios residenciales y comerciales, debidamente autorizada para tal efecto.</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM)</p> <p>Artículo 21. Cuando los estados o municipios adopten procedimientos para la recaudación de los tributos, que impliquen la contratación de servicios para la gestión de cobranzas a empresas particulares o terceros a título oneroso, deberán garantizar que tal circunstancia no implique un cobro adicional a los contribuyentes. En ningún caso se podrá exceder los límites de los tributos previstos en esta Ley.</p>
---	---

CAPITULO III

ELEMENTOS TECNICOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DEL ASEO URBANO EN EL MUNICIPIO CHACAO

Sin menoscabo de lo descrito en el capítulo anterior, en el que se destacan y subrayan aspectos importantes en materia de derechos ciudadanos, vinculados a la participación y control de gestión de servicios públicos, así como, la determinación de incidir en la planificación de políticas públicas que permitan el disfrute de una buena calidad de vida de los chacaoenses, requerimos que se nos indiquen todos aquellos aspectos metodológicos que han sido utilizados en el presente proyecto de reforma para la determinación de las tasas por el referido servicio.

Por ser de **utilidad pública e interés social** todo lo relativo a la gestión integral de los residuos y desechos sólidos, cuya responsabilidad es del municipio, a través del Instituto Municipal de Ambiente Chacao, es vital que para proponer mecanismos justos, equitativos y sostenibles en materia de tasas consideremos un conjunto de principios que guíen la metodología del régimen de tasas. Al respecto:

1. Eficiencia económica, es decir, tasas lo más cercanas a las que serían los precios de un mercado competitivo, es decir, el prestador del servicio fijará las tasas que sean el resultado de una estructura de costos eficiente para atender la demanda en condiciones mínimas de calidad claramente establecidas.

2. Suficiencia financiera, es decir, el régimen de tasas debe garantizar que los precios cobrados a los usuarios y generadores sean suficientes para recuperar los costos y gastos propios de la operación: expansión, reposición y mantenimiento, cubrir remuneraciones y permitir el uso de tecnologías y sistemas que promuevan el mejoramiento de la calidad, la continuidad del servicio y la protección de los usuarios.

3. Equidad social, el régimen de tasas debe incluir los mecanismos que permitan prestar el servicio a la población de menor capacidad económica. Una vez calculado el costo unitario del servicio, se debe diseñarse un esquema de subvenciones de forma tal que el conjunto de usuarios pueda disfrutar el servicio. De esa manera, los ingresos que la empresa concesionara perciban de las tasas más las subvenciones deben cubrir los costos totales de la prestación.

4. Transparencia, el establecimiento de un régimen de tasas del servicio de aseo afectará a toda la población, por ello la mejor forma de evaluar su conveniencia es mediante la participación de todos los interesados en el análisis. El nuevo sistema de tasas debe ser de conocimiento público y sus variaciones expuestas en foros públicos, donde se cuenta con la participación necesaria y suficiente de los diversos representantes de los usuarios.

5. Simplicidad, aun cuando parte de la población no llegue a comprender en detalle la forma cómo se calculan las tasas del servicio, es necesario mantener el sistema tan simple como sea posible. En cualquier caso, aunque el procedimiento de cálculo pueda ser algo complicado, sus resultados y la aplicación de las tasas a los usuarios deben ser de fácil comprensión, aplicación y control.

Es, por lo antes mencionado que resulta imperativo conocer el detalle de los siguientes documentos, asociados a la concesión para prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario que fue otorgada a la empresa Fospuca, C.A., (hoy Fospuca Chacao, C.A.):

1. Plan municipal de gestión integral de los residuos y desechos sólidos;
2. Plan operativo de recolección y barrido que en el ámbito del Municipio Chacao fue aprobado por el Instituto Municipal de Ambiente de Chacao (IMAC) para el año 2023;
3. Estructura de costos presentada por la empresa Fospuca Chacao, C.A., así como, el informe analítico que realizó el IMAC antes de aprobar la referida estructura para el año 2023;
4. Certificación del Plan de inversiones de la concesión otorgada en 2018, con el detalle de las amortizaciones realizadas al 31-07-2023;
5. Informe anual de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (ellos nos permitirán evaluar periodos regulares y coyunturales, crisis económica, covid19, sanciones impuestas al país) consignados por la empresa concesionaria ante el IMAC, donde se destaquen:
 - a) Resumen de las operaciones anuales;
 - b) Certificación de los volúmenes de desechos recolectados por tipo de servicio;

- c) Condiciones operativas;
- d) Facturación;
- e) Recaudación;
- f) Morosidad;
- g) Inversiones;
- h) Vehículos y equipos;
- i) Nómina (directa e indirecta), de la concesión.

CAPITULO IV

PETITORIO

En virtud de todo lo antes expuesto solicitamos a la Cámara Municipal de Chacao

- 1) Proceda a publicar las tablas relacionadas con el esquema de tarifas de que habla el artículo 8 de la ordenanza, que forman parte integrante de la misma y gozarían de pleno valor normativo
- 2) Publicar y poner a disposición de los ciudadanos, ciudadanas y de la comunidad organizada, todos los estudios, documentos, informes, estadísticas relacionados con el esquema de costo y concesión del aseo urbano
- 3) No dar por concluido la presente consulta pública hasta la publicación de las referidas tablas y los documentos e informaciones relacionadas.
- 4) Una vez publicadas las tablas y la documentación respectiva, dar el tiempo suficiente para su estudio y discusión.
- 5) Cumplir con la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela

Finalmente solicitamos se nos emitan dos copias certificadas de este escrito Recibido por la Cámara Municipal en la presente sesión.

Atentamente,

Por la Junta Directiva y ciudadanos colaboradores del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda


Ing. Bernardo Calvo
Presidente



JAPC/aj